

demandadas a pagar a la actora varias sumas de dinero por concepto de licencia de maternidad, aportes a la seguridad social. Absolvió de lo demás.

LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL

Al conocer, por apelación interpuesta por ambas partes, el Tribunal Superior de Pasto, mediante fallo prima de navidad y, en su lugar, condenó a las demandadas a pagar a la actora \$4.135.912.00 por auxilio por prima de servicios y, en su lugar absolvió; confirmó las condenas por licencia de maternidad y validó la excepción de legitimidad ad processum por pasiva.

En lo que interesa al recurso extraordinario, el Tribunal consideró como fundamento de su decisión, lo siguiente:

En cuanto a la existencia del contrato, consideró que estaba plenamente demostrado que la actora había laborado para el IFI, específicamente, con base en los contratos de prestación de servicios (fls. 25 a 57), con los cuales se evidenció una continua subordinación y dependencia; con el informe del Contador al Director del IFI, del 19 de mayo de 2010, donde se indicó que los trabajos de la demandante eran excelentes; la relación de contratos emitida por el Director del IFI (fls. 37 y 126 a 127) y el informe de Antonio Martínez Zárate (fl. 212), Candelaria de Jesús Tejada de Arcos y Jacqueline Racines Vergara (fls. 213 a 214).

Igualmente estimó que estaba demostrado que la demandante había laborado para la demandada, como lo marcaban sus inmediatos superiores y utilizando los elementos de trabajo que le suministraba la empleadora (fls. 210), Candelaria de Jesús Tejada de Arcos (fls. 217 a 218) y Jairo Antonio Martínez Zárate; que la circunscripción de Contabilidad (fls. 13 y 14), igualmente acreditaban la subordinación y dependencia de la actora como dependiente a cargo del Dr. Miguel A. Murcia León, la labor se ejecutaría en la sede de la entidad y que no era en forma personal.

En cuanto al salario como elemento característico del contrato de trabajo, señaló que "En el caso de la actora, se desarrolló en favor de la demandada, a título de salario, de acuerdo con la modalidad y la naturaleza de la actividad empleadora, disfrazando su verdadera naturaleza."

En el punto relativo a la aplicación de los derechos convencionales a la actora, señaló:

"El apoderado judicial del demandante reprocha la sentencia de primera instancia señalando que en el caso de la actora, el Sindicato Industrial y el sindicato de sus trabajadores se pactó su aplicación a todos los servidores del demandante, pero no a la parte del total de los trabajadores de la empresa. No obstante lo anterior, si el sindicato tuviera la facultad de elegir a la actora, nada le impide hacerlo."

"Sobre esta precisa materia ha sostenido la Sala que la aplicación de la convención colectiva de trabajo a la actora solicita que sus beneficios pruebe pertenecer al sindicato que la suscribió, o que la organización sindical afiliada a otro caso, mediando el pago de las cuotas sindicales."

"Revisado el plenario no existe prueba alguna que acredite que la demandante estuvo afiliada al Sindicato de la actora, dicha organización sindical agrupara a más de la tercera parte del total de los trabajadores de la entidad, por lo que habida cuenta que el censor solicita la aplicación de derechos convencionales por extensión a terceros."

"En consecuencia, las pretensiones que se solicitan con fundamento en la aplicación de las Convenciones Colectivas de Trabajo del artículo 471 del C. S. del T. que permita su aplicación."

Por último, en cuanto a la indemnización moratoria, dijo:

"El artículo 1º del Decreto 797 de 1949, tiene como finalidad la de garantizar el pago oportuno de la indemnización moratoria a cargo del empleador cuando incurra en el incumplimiento de sus obligaciones, por lo que se demuestre en el plenario en forma irrefutable, que la entidad oficial ha procedido de buena fe en el cumplimiento de sus obligaciones, allegar la prueba idónea que demuestre que su actuación se justifica con razones valederas."

"La H. Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Laboral mediante sentencia de 11 de septiembre de 2010 expresó:

positivos de las partes que induzcan seriamente a concluir que ellas actuaron concientemente bajo la exteriorización de su voluntad en la suscripción de contratos de índole diferente, como, en este caso, la legalización de órdenes de pago de honorarios, etc., y sin que ello aparezca como apenas un medio de d

Bajo esta perspectiva no aparece que el Tribunal se hubiere equivocado, al menos de manera evidente, en la suscripción de contratos de prestación de servicios que suscribieron las partes, pues no aparece demostrado, como lo son las responsabilidades legales, así con base en ellos y otras pruebas hubiere determinado el ad quem que pactó un servicio sin subordinación ni sometimiento a horario de trabajo y bajo los lineamientos del prev

En cuanto al informe de la Contraloría General de la República (fls. 270 – 352), la otra prueba a que se refiere el Tribunal, está fechado el 11 de febrero de 2000, es decir, algo más de dos meses antes de la desvinculación de algunos contratos de prestación de servicios, sin que se especifique concretamente los relacionados con el caso de derivar el censor de su contenido, además que, en la respuesta dada por la demandada a dicho informe y su apego estricto a la Ley 80 de 1993.

Por último, en lo que se refiere a la convención colectiva y que tiene que ver con la extensión de los derechos de la convención específica concretamente en el cargo, el Tribunal señaló que la extensión convencional a terceros es una obligación que suscribió o que la organización sindical afiliara a la tercera parte o más de los trabajadores de la empresa que observó, no se había demostrado en el proceso.

No obstante, tal como lo señala la censura, en la cláusula tercera de la Convención Colectiva de 1991 –

“La presente Convención Colectiva de Trabajo se aplicará a todos los trabajadores, con excepción de los que están contratados para la ejecución de obras civiles, vinculados mediante contrato individual de trabajo al IFI CONCE y a los trabajadores contratados en contratos individuales de trabajo.

“PARÁGRAFO: Se entienden por trabajadores ocasionales o transitorios aquellos que realizan trabajos de carácter ocasional de las actividades normales de la Empresa. Se entiende por obras civiles las construcciones, reparaciones y mantenimiento de las mismas.

La anterior omisión en la apreciación de la prueba, en el sublite, resulta relevante si se tiene en cuenta que si hubiera tenido en cuenta la tercera parte, si el empleador extenderle las prerrogativas convencionales, nada le impide haber concluido la cláusula transcrita necesariamente hubiera tenido que concluir, de acuerdo a lo dicho por éste, que el hecho de que no se encontraba en ninguna de las situaciones de excepción que se plantea en la cláusula.

Lo anterior se puede afirmar en situaciones como la anterior en las que el hecho de que la demandada hubiera realizado los descuentos con destino al sindicato, no era óbice para desconocer su derecho a ser reconocido como trabajador de la empresa, sostenido la Sala, como la prevista en la sentencia del 17 de julio de 2009, radicación 33772, en donde :

“Al respecto, es pertinente indicar que la declaración judicial de la existencia de una relación laboral entre una persona al servicio de la entidad empleadora, vale decir, si es trabajador particular o del Estado y, en ese caso, en el cual igualmente determina implícitamente la existencia de las garantías y derechos de los cuales es o fue beneficiario.

“Lo anterior, por cuanto que declarado el vínculo laboral de un trabajador surge para éste automáticamente los derechos y prerrogativas extralegales, si fuere el caso, previstas a favor de las personas que tenían reconocida esa calidad por el hecho de ser trabajador de la empresa.

“Es claro que el constituyente de 1991 quiso garantizar a los trabajadores el derecho a beneficiarse de las prerrogativas y garantías laborales que son propias de la contratación colectiva, por ello otorgó el carácter de constitucional al principio de primacía de la realidad, por razón de que la relación laboral no tiene un mero carácter declarativo sino que su finalidad es objetivamente resarcitoria y de plena cabal utilización de ese principio propende porque los trabajadores afectados por un sistema de contratación de servicios personales subordinados reciban las prebendas y garantías laborales de las que son beneficiarios de la contratación colectiva, si es del caso.

“En este sentido, corresponde señalar que la determinación judicial de la existencia de una relación laboral que prima la primacía de la realidad, no depende de que los servicios ejecutados por quien fue vinculado por un contrato de trabajo que se quiso soslayar la celebración de un contrato laboral, estén previstos como actividades propias de la empresa.

"Lo anterior es así porque no es el trabajador quien debe asumir las consecuencias de la imprevisión o de los hechos que se presenten en el interior de las entidades del Estado, dado que, se insiste, ante el hecho cierto de que el trabajador subordinado el derecho a beneficiarse del régimen laboral aplicable a la calidad que tenga de trabajador, la igualdad que rige nuestro ordenamiento constitucional y legal."

En consecuencia, el cargo es fundado y habrá de casarse la decisión recurrida en este punto.

Como quiera que el segundo cargo tiene el mismo alcance en lo que prosperó del primero, por sustracción de objeto, no procede su análisis.

CONSIDERACIONES DE INSTANCIA

Pretende el actor en la demanda inicial del proceso, en lo que tiene que ver con los derechos extralaborales y derechos laborales legales y convencionales surgidos durante el lapso en que prestó sus servicios, er auxilios de transporte y vacaciones, cuotas de afiliación al Instituto de Seguros Sociales y a la Caja de pago de la licencia de maternidad y lactancia," (Pretensión tercera) y al "...pago de la liquidación de prestaciones convencional y legal por despido sin justa causa..." (Pretensión cuarta).

La convención colectiva de trabajo 1991 – 1992, cuya copia con nota de depósito se aportó a folios 270 una prima de antigüedad, a partir del quinto año de servicios, y una prima de retiro para disfrutar de un tiempo mínimo requerido para la primera y no ser su caso el de retiro para disfrutar de la pensión, respectivamente.

Nada dispone la convención sobre compensación de vacaciones y, en cuanto al auxilio de transporte, según el artículo 1.º del Decreto 1 de enero de 1991, para quienes devenguen una remuneración mensual hasta de \$179.742.00 "...incremento del ÍNDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR."

Teniendo en cuenta que, conforme lo determinó el a quo, la actora devengó en 1997 un salario mensual de \$1.702.800, siempre estuvo sobre el tope máximo prevenido en la cláusula convencional para tener derecho a vacaciones para 1991, se tendría que los topes máximos para esos años, serían: en 1997 \$622.786.51, en 1998 \$722.786.51.

Respecto al auxilio de vacaciones, dispone el artículo 11.10 "Para las vacaciones que se causen a partir de 1991, el auxilio de vacaciones correspondiente, la suma fija de \$15.000.00 Mcte."

El Tribunal determinó que la actora tenía derecho a cuatro períodos de vacaciones, en los montos fijados en la convención, por lo que la suma de \$60.000.00 Mcte. es correcta.

Nada dispone la convención colectiva respecto a cuotas de afiliación al Instituto de Seguros Sociales y a las prestaciones de cesantías, pago de la licencia de maternidad y lactancia e indemnización por despido injusto.

El laudo arbitral 1993 (fls. 419 – 427) solo decidió sobre reajuste salarial, lo que no fue solicitado por la actora. Sin lugar a ellas en el recurso extraordinario.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando justicia en el nombre de la ley, CASA PARCIALMENTE la sentencia dictada el 26 de junio de 2007 por el Tribunal de Casación Laboral, seguida por LUZ HELENA DÍAZ CÁRDENAS contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE DESARROLLO ECONÓMICO y FINANCIERO, numeral tercero de la parte resolutive de la decisión del a quo, que absolvió a las demandadas de las costas y revoca parcialmente dicha absolución y, en su lugar, condena a las demandadas a pagar solidariamente (\$60.000.00 Mcte.) por concepto de auxilio convencional de vacaciones.

Costas como se dispuso en las instancias. Sin lugar a ellas en el recurso extraordinario.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y DEVUÉLVASE EL EXPEDIENTE AL TRIBUNAL DE ORIGEN.

FRANCISCO JAVIER RICAURTE GÓMEZ

(Impedido)

ELSY DEL PILAR CUELLO CALDERÓN GUSTAVO JOSÉ GNECCO MENDOZA

EDUARDO LÓPEZ VILLEGAS

LUIS JAVIER OSORIO LÓPEZ

CAMILO TARQUINO GALLEGO

2

Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.
Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior
n.d.
Última actualización: 20 de abril de 2024 - (Diario Oficial No. 52.716 - 3 de abril de 2024)

